



Prensa e Información

Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas

COMUNICADO DE PRENSA nº 97/09

Luxemburgo, 29 de octubre de 2009

Conclusiones del Abogado General en el asunto C-386/08
Brita GmbH / Hauptzollamt Hamburg-Hafen

El Abogado General Yves Bot considera que los productos originarios de los territorios ocupados no pueden beneficiarse del régimen arancelario preferencial del Acuerdo CEE-Israel

Las autoridades aduaneras comunitarias deben negarse a reconocer el origen israelí de estos productos

En el marco de la asociación Euromediterránea, se han celebrado acuerdos bilaterales entre la Comunidad y sus Estados miembros, por una parte, y la mayoría de los Estados de la cuenca mediterránea, por otra. Estos Acuerdos establecen en particular que los productos a los que se refieren pueden importarse a la Unión Europea libres de derechos de aduana y que las autoridades competentes de la partes cooperan para determinar el origen exacto de los productos que se benefician del régimen preferencial.

La Comunidad y sus Estados miembros han celebrado un acuerdo de este tipo con Israel (Acuerdo CEE-Israel)¹ y con la Organización para la Liberación de Palestina (Acuerdo CEE-OLP)², actuando por cuenta de la Autoridad Palestina de Cisjordania y la Franja de Gaza.

Brita es una sociedad establecida en Alemania que importa dispensadores de agua con gas y sus accesorios, y siropes, fabricados por la sociedad Soda-Club, establecida en Mishor Adumin en Cisjordania, al este de Jerusalén.

Brita quiso importar a Alemania productos suministrados por Soda-Club. La sociedad comunicó a las autoridades aduaneras alemanas que los productos eran originarios de Israel y, por tanto, solicitó beneficiarse del régimen preferencial del Acuerdo CEE-Israel. Al sospechar que los productos eran originarios de los territorios ocupados, las autoridades alemanas pidieron a las autoridades aduaneras israelíes que confirmaran que las mercancías en causa no habían sido fabricadas en los mencionados territorios.

Aunque las autoridades israelíes confirmaron que los productos en cuestión eran originarios de una zona bajo su responsabilidad, dichas autoridades no respondieron no obstante a la cuestión de si los productos habían sido fabricados en los territorios ocupados. En consecuencia, las autoridades alemanas denegaron la concesión del régimen preferencial, ya que no podía comprobarse con certeza que las mercancías importadas estuvieran comprendidas en el ámbito de aplicación del Acuerdo CEE-Israel.

Brita recurrió judicialmente esta decisión y el Finanzgericht Hamburg (Tribunal de lo económico-administrativo de Hamburgo, Alemania) ha preguntado al Tribunal de Justicia si las mercancías

¹ Acuerdo euromediterráneo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Estado de Israel, por otra, firmado en Bruselas el 20 de noviembre de 1995.

² Acuerdo euromediterráneo interino de asociación en materia de comercio y cooperación entre la Comunidad Europea y la Organización para la Liberación de Palestina (OLP), actuando por cuenta de la Autoridad Palestina de Cisjordania y la Franja de Gaza, firmado en Bruselas el 24 de febrero de 1997.

fabricadas en los territorios palestinos ocupados y cuyo origen israelí ha sido confirmado por las autoridades israelíes pueden beneficiarse del régimen preferencial instaurado por el Acuerdo CEE-Israel.

En las conclusiones que ha presentado hoy, el Abogado General Yves Bot recuerda que el mecanismo de cooperación administrativa establecido por el Acuerdo CEE-Israel descansa en la confianza mutua entre las autoridades aduaneras de los Estados parte y en el reconocimiento mutuo de los actos que realizan.

A este respecto, señala que existe la presunción de que las autoridades aduaneras del Estado de exportación son las que se encuentran en mejor situación para comprobar directamente los hechos que condicionan el origen del producto. Las autoridades aduaneras del Estado de importación están vinculadas, en principio, por el resultado de la comprobación *a posteriori* realizada por las autoridades aduaneras del Estado de exportación.

No obstante, el Abogado General considera que, en el caso de autos, el origen de las mercancías es conocido y no controvertido, por lo cual, en realidad, la controversia radica en determinar si el lugar de producción situado en territorios palestinos está comprendido en el ámbito de aplicación del Acuerdo CEE-Israel.

De este modo, la presunción existente acerca de la verificación de la exactitud de los hechos por las autoridades aduaneras del Estado de exportación no puede aplicarse en este caso, ya que ninguna de las partes en dicho Acuerdo está mejor situada para formular una interpretación unilateral de su ámbito de aplicación.

En consecuencia, las autoridades aduaneras alemanas **no están vinculadas** por el resultado de la comprobación *a posteriori* efectuado por las autoridades aduaneras israelíes.

El Abogado General rechaza también el argumento según el cual se debe conceder el beneficio del régimen preferencial a los productos originarios de los territorios ocupados en cualquier caso, y ello con arreglo bien al Acuerdo CEE-Israel, bien al Acuerdo CEE-OLP.

Por un lado, el Abogado General señala que el beneficio del régimen preferencial está directamente ligado al origen del producto, y que la comprobación de dicho origen constituye un elemento necesario del sistema. Por tanto, el certificado expedido por las autoridades aduaneras del Estado de exportación debe poder certificar sin ambigüedad que el producto en cuestión proviene de un Estado determinado, para que el régimen preferencial relacionado con ese Estado se aplique a dicho producto.

En este contexto, el Abogado General recuerda que las fronteras del Estado de Israel fueron delimitadas por el Plan de partición de Palestina,³ aprobado el 29 de noviembre de 1947 por las Naciones Unidas. Pues bien, según dicho Plan, los territorios de Cisjordania y de la Franja de Gaza no forman parte del territorio del Estado de Israel. Además, en virtud del Acuerdo israelo-palestino⁴, el Estado de Israel y la OLP consideran Cisjordania y la Franja de Gaza una unidad territorial única.

Por otro lado, al celebrar el Acuerdo CEE-OLP, la Comunidad pretendía desarrollar los flujos comerciales desde y hacia Cisjordania y la Franja de Gaza y rectificar una anomalía, a saber, que estos territorios eran los únicos en la región que no disfrutaban de un régimen preferencial. Por ello, la Comunidad instauró tal régimen para los territorios palestinos, precisamente porque consideraba

³ Plan elaborado por el United Nations Special Committee On Palestine. Integrado por once Estados, a ese Comité, establecido por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1947, se le encomendó encontrar una solución al conflicto en Palestina, en especial elaborando un plan de partición.

⁴ Acuerdo interino israelo-palestino sobre Cisjordania y la Franja de Gaza, firmado en Washington el 28 de septiembre de 1995.

que los productos procedentes de dichos territorios no podían disfrutar de un tratamiento preferencial en virtud del Acuerdo CEE-Israel.

En consecuencia, **el régimen preferencial en virtud del Acuerdo CEE-Israel no es de aplicación a un producto originario de Cisjordania, y con carácter más general, de los territorios ocupados.**

Por último, el Abogado General Bot concluye que se puede conceder una preferencia arancelaria en virtud del Acuerdo CEE-OLP a los productos fabricados en los territorios ocupados **sólo si las autoridades palestinas expiden los certificados de origen necesarios con arreglo a dicho Acuerdo.**

RECORDATORIO: Las conclusiones del Abogado General no vinculan al Tribunal de Justicia. La función del Abogado General consiste en proponer al Tribunal de Justicia, con absoluta independencia, una solución jurídica al asunto del que se ocupa. Los jueces del Tribunal de Justicia comienzan ahora sus deliberaciones sobre este asunto. La sentencia se dictará en un momento posterior.

RECORDATORIO: La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho comunitario o sobre la validez de un acto comunitario. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, y es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema idéntico.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El [texto íntegro](#) de las conclusiones se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento

Contactos con la prensa: Agnès López Gay ☎ (+352) 4303 3667

*Las imágenes de la lectura de las conclusiones se encuentran disponibles en
«[Europe by Satellite](#)» ☎ (+32) 2 2964106*